



AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 071

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA	19/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00065-00
2	ACCIÓN REIVINDICATORIA	MARTHA LUCIA MAZUERA Y OTROS	MAURICIO MAZUERA Y OTROS	19/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00429-00
3	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ	19/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00382-00
4	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CLAUDIA MARCELA ESQUIVEL	FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA	19/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00350-00
5	PRESCRIPCIÓN ORD. ADQ. DOMINIO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI Y OTROS	19/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00339-00
6	EJECUTIVO	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE	MARÍA ACENED ARENAS	19/08/2020	76-113-40-89-001-2015-00169-00
7	EJECUTIVO	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE	LUZ ADRIANA MORALES Y OTROS	19/08/2020	76-113-40-89-001-2015-00159-00

Firmado Por:

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e1c2ea50411c6954a744c30238831ef164d3b15fd3ec50e028d86e4d86e3ee

Documento generado en 19/08/2020 04:08:50 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado en la notificación realizada el 30 de julio de 2020, bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Agosto 18 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0377
Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00065-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ contra JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA.

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ contra JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra sin número exigible al 30 de diciembre de 2018, junto con los intereses y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0097 del 10 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 30 de julio de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al ciudadano JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA, quien a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de ciento noventa y seis mil pesos (\$196.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo promovido por GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ contra JUAN CARLOS RAMÍREZ OPSONA, mediante auto interlocutorio No. 097 del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados



para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento noventa y seis mil pesos (\$196.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d53a8cbbbed84c560b4faa2b2d7d50f2828422ace5881438ec8789a3f
c09020**

Documento generado en 19/08/2020 12:08:45 p.m.



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0374
PROCESO: VERBAL SUMARIO-ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MAZUERA MARULANDA Y
OTROS
DEMANDADO: MAURICIO MAZUERA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00429-00

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene que sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, ante el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Ahora bien, frente a la solicitud probatoria elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, requiriendo a Hotmail, en aras de que se sirva allegar la totalidad de información obrante en la cuenta del demandado desde el año 2009, considera esta juzgadora que resulta ser una petición desproporcionada e improcedente, al no haberse determinado el tipo de información o correos concretos de la cual se requiere información, aunado a que se considera una trasgresión injustificada al derecho de la privacidad e intimidad, máxime cuando, se allegan capturas de pantalla demostrando que los demandados cuentan con varios mensajes en los correos electrónicos, lo que torna la solicitud como repetitiva.

De otro lado, frente a la solicitud de “testimonio” de los demandados en calidad de personas que se creen con derechos sobre el bien a usucapir, se



debe tener en cuenta que, conforme a las reglas del derecho procesal, no se debe solicitar ni el interrogatorio ni la declaración de sus propios mandantes, ello habida cuenta que se entiende que las manifestaciones debieron quedar plasmadas en el escrito de contestación de la demanda. Por lo cual, se decretarán los restantes.

De otro lado, frente a la exhibición de documentos, se allegó en la contestación de la demanda información en la cual se afirma que el demandado MAURICIO MAZUERA RIOS, por sus ingresos, no se encuentra obligado a presentar declaración de renta, por lo cual se torna improcedente la petición, allegando además certificaciones y extractos bancarios, solicitados por el demandante.

Así mismo, se solicitó la exhibición de la escritura pública No. 279 del 24 de julio de 2002, sin embargo, se observa que la misma se allegó entre las pruebas adjuntas a la demanda, deviniendo pues improcedente imponer tal carga al demandado cuando el mismo interesado aportó la misma al proceso, tornándose además en una prueba repetitiva.

Finalmente, frente al dictamen pericial no se determinó concretamente por parte del petente la finalidad del mismo, los documentos que serían empleados en el mismo, ni se allegó dictamen alguno por parte del interesado, de tal suerte que resulta de suyo improcedente decretar un estudio sobre aspectos y documentos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: SE ORDENA la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en la presente actuación y servidores públicos.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629.**

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ALVARO MAZUERA MARULANDA
- MARÍA DE LOS ANGELES MARULANDA DE MAZUERA
- JHON EDWIN MAZUERA

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA
- MAURICIO MAZUERA RIOS

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ETELBERTO FRANCO LASSO
- MARIA FRANCIA IZQUIERDO ORTIZ
- DIEGO DOMINGUEZ ESCOBAR

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- MARTHA LUCIA MAZUERA MARULANDA
- GUSTAVO MAZUERA MARULANDA
- RUBI MAZUERA MARULANDA
- OFFIR MAZUERA MARULANDA

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- MARTHA LUCIA MAZUERA MARULANDA
- GUSTAVO MAZUERA MARULANDA
- RUBI MAZUERA MARULANDA
- OFFIR MAZUERA MARULANDA
- JOSÉ MANUEL MAZUERA



- MAURICIO MAZUERA

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día dieciocho (18) de noviembre de dos veinte (2020), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: EXHORTAR a las partes para que se sirvan reevaluar la cantidad de testimonios ofrecidos, en virtud a los principios de economía y celeridad procesal, en aras de concretar cuáles resultan de imprescindible relevancia, según los hechos que pretenden ser demostrados dentro de la presente actuación, así como examinar con anterioridad diferentes propuestas para presentar al momento de agotarse la conciliación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14bd56496b8bd2191619a36a7eb89e8d24a37960ab5de694217b15b9
ef43c094**

Documento generado en 19/08/2020 12:05:39 p.m.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado en la notificación realizada el 31 de julio de 2020, bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Agosto 19 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0379

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **CLAUDIA MARCELA ESQUIVEL**

DEMANDADO: **FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2019-00350-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por CLAUDIA MARCELA ESQUIVEL contra FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019 se impetró la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta por CLAUDIA MARCELA ESQUIVEL contra FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, acta de fijación de cuota alimentaria No. 069 del 30 de octubre de 2018 de la Comisaria de Familia de Bugalagrande, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0739 del 18 de julio de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 31 de julio de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al ciudadano FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA, quien a la fecha no



ha efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por CLAUDIA MARCELA ESQUIVEL contra FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA, mediante auto interlocutorio No. 0739 del 18 de julio de 2019.



SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, FABIÁN ANDRÉS PENAGOS LAROTTA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6292985fc273cacd1411f47e0712d01c58c5e9c3d8b17816c049955b9
08432a1**

Documento generado en 19/08/2020 12:10:19 p.m.



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0375
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00339-00

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se observa que sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, ante el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Ahora, si bien la parte demandada se opuso a la recepción de los testimonios solicitados por la parte activa, ante la falta de sustentación de los mismos, considera esta juzgadora que los mismos refulgen necesarios en aras de contar con elementos de juicio que permitan decidir la controversia, por lo cual los mismos se decretarán, máxime cuando, aunque someramente, se señaló que aquellos harían referencia a los hechos enunciados en la demanda, aunado a que la solicitud testimonial del demandado adolece de igual formalidad, no obstante, se itera, estima este despacho que de no decretarse unos u otros se estaría frente a una carencia de elementos de prueba que, fácilmente podrían conducir a una sentencia inhibitoria, la cual, se debe evitar en todo caso por los jueces de la República.



No ello así, frente a la solicitud de prueba trasladada, en la cual le asiste la razón al sujeto pasivo, en el sentido de no haberse determinado si quiera sumariamente el objeto de la misma, por lo cual no será decretada.

Finalmente, respecto del desconocimiento de los documentos allegados como pruebas por la parte activa, se tiene que la demandada no especificó los motivos del desconocimiento, como lo demanda el artículo 272 del C.G.P., resultando improcedente la ratificación de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: SE ORDENA la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en la presente actuación y servidores públicos.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día diecisiete (17) de febrero de 2021, a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- LUIS ARLEY RIVERA SUAREZ
- GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ
- HUGO MEJIA VALENCIA
- FRANCISCO JAVIER ESTRADA CASTAÑO

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio del ciudadano:



- MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- MARÍA DEL SOCORRO TRIANA
- HERMIDEZ BLANDON
- ALEXANDER RODRIGUEZ TELLO
- HERNÁN GARCÍA TOVAR
- CAMILA RIASCOS

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio del ciudadano:

- GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO
- MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día diecisiete (17) de febrero de dos veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0375
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00339-00
Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b242b5fdab852a9d26e5b9cda5c28d1881115acfcf037a750a44755b
0e6f69**

Documento generado en 19/08/2020 12:06:24 p.m.



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0376

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00382-00

DEMANDANTE: WALTER FERNANDO DUQUE

DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para lo propio, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0376
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00382-00
DEMANDANTE: WALTER FERNANDO DUQUE
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ

Código de verificación:

**3a1aa8050802e30ab00db9a0ae9c3cd0adef1fb3b258d5116d33d826
5f0ad5e**

Documento generado en 19/08/2020 12:07:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0139

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: MARÍA ACENED ARENAS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00169-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Agosto 19 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0139

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: MARÍA ACENED ARENAS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00169-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, un memorial por medio del cual solicita se autorice al Dr. DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA C.C. 1.116.239.338 Y T.P. 290.524 para que, en su nombre y representación, revise el expediente, reciba y entregue oficios. Se observa pues, que dicha petición resulta procedente, razón por la cual esta Judicatura accederá a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA C.C. 1.116.239.338 Y T.P. 290.524, para que en nombre, representación y bajo la exclusiva responsabilidad del Dr. JOHAN CAMILO HERNÁNDEZ, revise el expediente, reciba y entregue oficios.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beb9390318214260e8c6d55d0fbd62689c2aef0f5c8657803d6a8832



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0139

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: MARÍA ACENED ARENAS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00169-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

f413b9c

Documento generado en 19/08/2020 12:04:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0138

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: LUZ ADRIANA MORALES Y OTRO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00159-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Agosto 19 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0138

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: LUZ ADRIANA MORALES Y OTRO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00159-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, un memorial por medio del cual solicita se autorice al Dr. DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA C.C. 1.116.239.338 Y T.P. 290.524 para que, en su nombre y representación, revise el expediente, reciba y entregue oficios. Se observa pues, que dicha petición resulta procedente, razón por la cual esta Judicatura accederá a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA C.C. 1.116.239.338 Y T.P. 290.524, para que en nombre, representación y bajo la exclusiva responsabilidad del Dr. JOHAN CAMILO HERNÁNDEZ, revise el expediente, reciba y entregue oficios.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800387a9cd3bbc4d18e1b63161c0da1135142badc8c72bd6d7946029



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0138

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: LUZ ADRIANA MORALES Y OTRO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00159-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

d56420ef

Documento generado en 19/08/2020 12:03:25 p.m.